

Sesión 3



LA INVESTIGACIÓN

COMPETENCIAS ESPECÍFICAS	INDICADORES DE COMPETENCIAS	ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE	TÉCNICAS DIDÁCTICAS	EVALUACIÓN FORMATIVA DEL PROFESOR	EVALUACIÓN DE APRENDIZAJE
<p>1. Identifica en qué parte del proceso se da la investigación y cuál es su finalidad</p> <p>2. Distingue los actos procesales, y las fases y características de la investigación</p> <p>3. Identifica las actuaciones derivadas del conocimiento del hecho delictivo y las técnicas de investigación</p>	<p>Conoce en qué consiste la investigación del hecho constitutivo del delito y sus características</p> <p>Identifica las fases y los pasos a seguir en la investigación de un hecho probablemente delictivo</p>	<p>Parte 1. Actividad introductoria</p> <p>El profesor introduce el tema a partir de un intercambio de preguntas con el fin de explorar los conocimientos acerca de la investigación del delito</p>	Preguntas y respuestas	Hace registro de participaciones	Participación grupal
		<p>Parte 2. Marco teórico</p> <p>El profesor asigna a los estudiantes casos para resolver en grupos pequeños. Al término, un representante de cada equipo expone sus respuestas</p> <p>El profesor explica, resume y concluye con el tema</p>	Trabajo colaborativo	Asesora en la resolución de los casos	Reporte colaborativo

I. ACTIVIDAD INTRODUCTORIA

Objetivo: Establecer el marco de referencia sobre la investigación en el derecho penal.

Herramienta: Información obtenida a partir de la tarea asignada a los alumnos en la clase anterior.

Dinámica: Diálogo grupal.

El profesor, en su rol de facilitador, seleccionará algunos conceptos que sean característicos de la investigación en el proceso penal acusatorio. Al iniciar la clase preguntará la definición de uno o algunos de ellos y, a partir de dichos conceptos, generará un diálogo grupal para después dar inicio a la cátedra.

II. MARCO TEÓRICO

La investigación penal tiene como objetivo establecer las causas de un ilícito y determinar quién o quiénes fueron sus autores para responsabilizarlos a través del ejercicio de la acción penal. La investigación en el sistema acusatorio es una facultad que recae preponderantemente en el Ministerio Público, quien puede auxiliarse de la policía pero continúa como responsable del desarrollo de la investigación.

La importancia de la investigación radica en que, dependiendo de sus resultados, nos permite evaluar si hay pruebas suficientes para llevar un caso a juicio; o en cambio, dada la inexistencia de pruebas o la imposibilidad de obtenerlas, si lo más conveniente es no iniciar acción legal alguna. Asimismo, la investigación permite visualizar otras alternativas de resolución, por ejemplo, alguna negociación que redunde en una salida alterna o procedimiento especial.

1. Generalidades

El CNPP divide la investigación en dos etapas: una sujeta a entera responsabilidad del Ministerio Público y otra supervisada por el juez de control. Se debe resaltar que, por la división de funciones imperante en el proceso acusatorio, hay una parte procesal encargada de la investigación en la que el juez no participa.

En la etapa de investigación inicial, el juez solamente interviene cuando se necesita echar mano de alguna actividad investigativa que represente una afectación especial a la esfera jurídica del inculpado; mientras que en la etapa de *investigación complementaria*,¹ es el juez de control quien indica el período de duración.

1.1. ¿Qué es investigar?

Según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, investigar es “hacer diligencias para descubrir algo; aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas

¹Así se denomina en el Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211 fracción I.

de actuar ilegalmente.”(DRAE, 2011) Para Núñez Vásquez (2003), investigar es hacer diligencias en busca de una cosa. Este autor también sostiene que en el proceso penal es importante distinguir entre investigación e instrucción. La primera es la etapa que precede a una eventual instrucción y la segunda es la formalización de un proceso ante un juez.

1.2. ¿Cuándo y cómo inicia la investigación?

La investigación se origina con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente ante las autoridades correspondientes.² Esta comunicación dará paso a la investigación y, eventualmente, el Ministerio Público ordenará una detención por caso urgente o pedirá una orden de aprehensión. En este supuesto, primero se origina una investigación y después se puede producir una detención; en cambio, la situación es diferente cuando el imputado es detenido en flagrancia.

En la mayoría de los casos de detención en flagrancia, ni la policía, ni el Ministerio Público cuentan con una investigación previa, por lo que primero se da la detención y posteriormente se inicia la investigación. Es importante tener en cuenta esta situación porque regularmente, al momento de acudir a la audiencia inicial, la petición de vincular al inculcado a proceso debe hacerse con base en los hechos y datos de prueba que se tienen al momento; pero al tratarse de una detención en flagrancia, es comprensible que el MP carezca de una investigación completa.

Por otra parte, si el caso no se ha originado por detención en flagrancia, el agente del MP debe procurar llevar al juez de control una investigación lo más depurada posible para robustecer su petición o, en el mejor de los casos, una investigación terminada. Ahora, como se verá en los subtemas que siguen, para iniciar una investigación se debe tomar en cuenta el tipo de delito a perseguir.

1.2.1. Los delitos perseguibles de oficio y la denuncia

En los delitos perseguidos oficiosamente basta con que cualquier persona informe del delito a las autoridades de procuración de justicia para que éstas inicien su investigación (art. 221 CNPP).

1.2.2. Los delitos de querrela u otro requisito equivalente y la autorización de la víctima o de quien dependa la acción

En los delitos sujetos a querrela u otro requisito equivalente no es suficiente con que las autoridades investigadoras tengan conocimiento del delito, sino que para iniciar la investigación deberán contar con el consentimiento de la víctima. El Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que el Ministerio Público deberá informar a las autoridades de quien dependa el consentimiento (art. 221 CNPP) o a la víctima en los casos de flagrancia por delitos que requieran querrela (art. 148 CNPP), a efecto de solicitar autorización para el arranque de la investigación.

1.2.3. Los casos de detención en flagrancia y denuncias anónimas

La investigación también podrá ser iniciada cuando el imputado sea detenido en flagrancia, ya que una vez aprehendido, deberá ser puesto a la orden del Ministerio Público o la policía. A su vez, estas autoridades deberán pasarlo a responsabilidad del juez de control y, en su caso, iniciar la actividad investigativa. El CNPP no contempla esta modalidad como una forma de inicio de la investigación, ya que de darse este

¹⁵Al respecto, el artículo 211 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales señala expresamente que la investigación “comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente” En términos similares el artículo 221 del mismo ordenamiento señala: “La investigación de los hechos que revisitan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.”

tipo de detención el caso requerirá siempre de la denuncia o querrela para su continuación.

Por otra parte, en el artículo 221 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales se contempla la posibilidad de las denuncias anónimas y se indica que en dichos casos la policía deberá confirmar la veracidad de datos para luego proceder con la investigación.

2. Características de la etapa de investigación³

Duce y Riego (2002) identifican varias características de la etapa de investigación. Algunas de ellas, si se matizan, son aplicables al sistema mexicano, tales como la preparación del caso o su carácter administrativo, entre otras más.

2.1. La investigación prepara el caso y determina la estrategia del MP (art. 213 CNPP)

La investigación fundamentalmente tiene por objeto establecer qué es lo que en realidad ocurrió, de tal forma que el Ministerio Público pueda concluir si debe o no ejercitarse una acción penal. Si durante la investigación el MP determina que cuenta con elementos de prueba para respaldar la acusación, debe decidir la estrategia que más convenga; por ejemplo, acusar y solicitar medidas cautelares; acusar sin la necesidad de éstas o bien, sugerir a la víctima una salida alterna al proceso.

El carácter preparatorio de la investigación incide en que las pruebas recabadas durante esta fase guiarán la investigación y determinarán la teoría del caso que el MP realice. Debemos recordar que, en el proceso penal acusatorio, la prueba debe desahogarse en la audiencia de juicio oral so pena de no ser considerada. Aunque algunos autores se refieren a la teoría del caso como una herramienta que los litigantes utilizan en la audiencia de juicio oral para planear su estrategia; en realidad, la teoría del caso empieza a surgir desde la propia investigación del delito, pues el Ministerio Público, al ir descubriendo información, puede ir pensando en cómo perfilará su teoría del caso.

¿Qué es la teoría del caso?

La teoría del caso constituye la hipótesis que las partes acusadora y defensora tienen acerca de cómo ocurrió el delito. En torno a ella, cada quien elabora una estrategia —sea de acusación o de defensa— que concuerde con su respectiva hipótesis para dar sustento a una condena o absolución.

2.2. Tiene un carácter administrativo y otro bajo control judicial (art. 211 fracción I, 221 y 321 CNPP)

Como ya se señaló, el Código Nacional de Procedimientos Penales divide la investigación en dos etapas. La primera etapa, que está bajo la responsabilidad del MP, tiene un carácter administrativo en atención a quienes la llevan a cabo; mientras que la segunda está bajo control judicial. Una aplicación práctica se observa en la detención que ordena el MP en casos de urgencia (art. 16 párrafo 9 constitucional), misma a la que en algunos países se le denomina detención administrativa, pues en ella la incidencia en la esfera jurídica del inculpado, al ser un acto de privación de libertad, no solo está sujeta a un término sino que debe hacerse del conocimiento del Órgano Judicial.

³La estructura de este apartado fue elaborada con base los planteamientos de Duce y Riego (2002), aunque el desarrollo y nombres de los subtítulos son de nuestro propio diseño.

2.3. Es flexible (art. 24 CNPP)

La investigación reviste un carácter flexible tanto en su etapa inicial como en la complementaria, pues el Ministerio Público, si bien debe seguir lineamientos para su investigación, no está supeditado a un catálogo o listado de actuaciones que deban realizarse forzosamente sino que desarrolla su investigación según su criterio mejor le indique. Apegándose al principio de libertad probatoria, las partes pueden probar algo con cualquier medio de prueba siempre que sea legal.

Un ejemplo de esta flexibilidad se da cuando el Ministerio Público, en caso de urgencia durante la etapa de control judicial, puede solicitar alguna diligencia al juez del tribunal donde ésta tendrá lugar y posteriormente informar al juez que lleva el control de la investigación.

No obstante lo anterior, en enero del 2010 y en cumplimiento al deber que establece el Código Federal de Procedimientos Penales (art. 123 Bis), el Procurador General de la República emitió el *Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos y productos del delito*. Dicho acuerdo regula la actuación de todos servidores públicos que tienen contacto con los indicios de un delito.

2.4. Es secreta, reservada a las partes y pública (arts. 218 y 219 CNPP)

La carpeta de investigación tiene un carácter triple, aunque variable dependiendo del momento. Originalmente, la información es secreta tanto para el indiciado como para terceros; en un segundo momento pasa a ser del conocimiento del inculpado y su defensor; y, por último, –una vez el caso está en la sede judicial–, la información contenida en la carpeta de la investigación se vuelve pública.

El momento en que la carpeta de la investigación deja de ser secreta está marcado, salvo que se decrete su reserva, por los siguientes acontecimientos:

1. Cuando el inculpado es detenido.
2. Cuando sea citado para comparecer en carácter de imputado.
3. Cuando se pretende recibir su entrevista.
4. Si el imputado va a comparecer ante el juez de control, el Ministerio Público debe permitir que éste y su defensor estudien la carpeta de investigación para la preparación de su defensa.

2.5. Sujeta al principio de legalidad procesal y, excepcionalmente, al de oportunidad (art. 212 CNPP)

Una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho que se presume delictivo, está obligado a investigarlo, con la consideración que del análisis que realice, en atención a las pruebas y gravedad del hecho, puede desplegar diversas actuaciones como el decreto del *criterio de oportunidad* o algunas de las terminaciones anticipadas de la investigación.

3. Fases de la investigación

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 211 fracción I, establece que la investigación se da en dos fases o etapas: la *investigación inicial*, que abarca desde la presentación de la denuncia, querrela o su equivalente hasta cuando el imputado es puesto a disposición del juez de control para que se le realice la impu-



La formalidad en el cuidado de las evidencias

La flexibilidad no exenta de la formalidad en el cuidado de evidencias; las líneas de investigación que puedan crearse deben apegarse a las formalidades en materia del cuidado de evidencias.

tación correspondiente; y la investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación hasta el cierre de la investigación.

Tabla 3.1. Fases de la investigación

FASE	INICIA	TERMINA
Investigación inicial	Denuncia, querrela o su equivalente	El imputado queda a disposición del juez de control para que se formule la imputación
Investigación complementaria	Formulación de la imputación	Vencimiento del plazo para formular la acusación

3.1. Investigación inicial

3.1.1. Etapa de inicio

Como ya se ha señalado, la investigación inicial arranca con el conocimiento del delito y la habilitación para accionar penalmente, es decir, con la denuncia, querrela o requisito especial establecido. El objeto de esta investigación es determinar si hay elementos para imputar un delito, pues de lo contrario el Ministerio Público optará por no acudir a la sede judicial.

El proceso en contra del denunciado o querrellado comenzará a través de la audiencia inicial, para lo cual el MP deberá contar con indicios y pruebas que permitan imputar el delito al inculpado. De ser así, en la audiencia inicial, el Ministerio Público debe realizar la imputación del ilícito al inculpado y solicitar su vinculación al proceso.

3.1.2. Formas de concluir la investigación inicial

Durante esta etapa de investigación, el MP puede concluir que no ejercerá la acción penal por no contar con elementos para investigar, constatar que los hechos no son delictivos o determinar que la acción penal se extinguió. Además, en ese momento, el Ministerio Público también puede hacer uso del criterio de oportunidad, es decir, tomar la decisión de que, pese de la existencia de un delito, por razones de política criminal plasmadas en la ley, se abstendrá de iniciar un proceso penal.

Estas decisiones del MP traen consecuencias jurídicas importantes, ya que el imputado se aprecia como beneficiado y la víctima puede manifestar su insatisfacción, dado que su caso no ha sido llevado a los tribunales; por tanto, dichas decisiones pueden impugnarse ante el juez de control (art. 258 CNPP).

En otro supuesto, el Ministerio Público también podrá terminar esta etapa de investigación ejercitando la acción penal en contra de la persona investigada y trasladando el caso a sede judicial, en donde se hará la imputación del delito y la solicitud de que el juez vincule al inculpado. En la tabla 3.2. se muestran las resoluciones del Ministerio Público que permiten terminar la investigación inicial.

Tabla 3.2. Resoluciones del Ministerio Público que permiten terminar la investigación inicial

Facultad del MP	Supuesto en que procede
Facultad de abstenerse de investigar (Art. 253 Código Nacional de Procedimientos Penales)	La investigación no procede cuando: a) No hay delito b) Ya se extinguió la acción penal c) Ya se extinguió la responsabilidad penal
Archivo temporal (Art. 254 Código Único de Procedimientos Penales)	Al no encontrar antecedentes suficientes para desarrollar la investigación
No ejercicio de la acción (Art. 255 Código Nacional de Procedimientos Penales)	El caso encaja en un supuesto de sobreseimiento
Criterio de Oportunidad (Art. 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales) Aplicable en siete casos en los cuales, pese a la existencia de delito, el Ministerio Público no accionará penalmente, si el imputado repara el daño causado a la víctima	<p>Primer caso: Se trata de un delito cuya sanción no es pena privativa de libertad o si la tiene, la pena máxima no excede 5 años de prisión, o bien que tenga una salida alternativa. Lo anterior, siempre que no se haya cometido el delito con violencia</p> <p>Segundo caso: Versa sobre delitos de contenido patrimonial realizados sin violencia hacia las personas o delitos culposos en que el imputado no haya actuado bajo efectos del alcohol, estupefacentes, psicotrópicos u otra sustancia que produzca efectos similares</p> <p>Tercer caso: Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena</p> <p>Cuarto caso: La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculcado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero</p> <p>Quinto caso: Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio</p> <p>Sexto caso: Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa</p> <p>Séptimo caso: Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal</p>
Ejercicio de la acción penal (Art.211 penúltimo párrafo CNPP)	Ante la existencia de delito y de pruebas para atribuir el ilícito al inculcado, el MP realiza la imputación del delito y solicita la vinculación del imputado al proceso

La imputación y la vinculación al proceso

La imputación y la vinculación al proceso se desarrollan en la primera audiencia del proceso penal, esto es, en *audiencia inicial*. La imputación es el acto por medio del cual el MP hace saber al imputado que se está desarrollando una investigación en su contra por uno o varios hechos tipificados como delitos y hace de su conocimiento los datos de prueba que se tienen hasta el momento, asimismo le informa que se le considera probable autor del ilícito. Una vez que se formula la imputación, inicia la *investigación complementaria*. Después puede solicitarse la vinculación a proceso.

3.1.3. El plazo de la investigación inicial

A diferencia de la investigación formalizada, en la inicial el Ministerio Público no cuenta con un plazo límite para su investigación, salvo el de la prescripción de la acción penal. Esto busca motivar al Ministerio Público para el desarrollo una adecuada indagación, acorde a cada caso y a efecto de fundamentar sus decisiones. Así, en caso de optar por la acción penal, acudirá a la audiencia inicial con suficientes elementos probatorios que le permitirán al juez de control vincular al proceso al imputado y, de ser necesario, decretar las medidas cautelares que correspondan.

3.2. Investigación complementaria

3.2.1. Etapa de inicio

La investigación formalizada o complementaria inicia desde que se formula la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

Ahora bien, al decretarse la vinculación al proceso, el juez deberá fijar el plazo máximo para la realización de la investigación formalizada.

3.2.2. Formas de concluir la investigación complementaria

Dado que la fase de investigación complementaria tiene un plazo límite, pareciera que esta fase investigativa debe concluir a *fortiori* con la presentación de la acusación; sin embargo, esto no es así. De conformidad con el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales la investigación formalizada puede suscitar distintas peticiones del Ministerio Público.

Si el objeto de la investigación es aclarar cuál fue la manera en que ocurrieron los hechos investigados, ¿necesariamente se tiene que apuntar hacia la acusación de una persona? La respuesta es no. Es evidente que habrá casos en los cuales el Ministerio Público, una vez realizada una investigación, concluya que si bien existe una víctima, dadas las condiciones en que ocurrieron los hechos no hay manera dar con el responsable. O bien, puede haber transcurrido tanto tiempo desde la consumación del ilícito, que el Ministerio Público ya no puede accionar legalmente.

Así pues, vencido el plazo de la etapa de investigación formalizada, el Ministerio Público puede finalizar dicha etapa planteando alguna de las diferentes peticiones al juez de control.

Si el MP opta por la acción penal el plazo de la investigación es determinante, pues una vez concluido cuenta con 15 días para presentar su acusación, so pena de declararse extinguida la acción penal, en cuyo caso deberá ordenarse el sobreseimiento (art. 325 CNPP).

Las peticiones que puede elaborar el Ministerio Público al juez de control, una vez concluido el plazo de la investigación formalizada son:

1. sobreseimiento parcial o total
2. suspensión del proceso.
3. formular acusación



Los efectos de las peticiones del Ministerio Público

La acusación es el acto por medio del cual el Ministerio Público hace saber al juez la identificación de la persona a quien atribuye el delito, la indicación de los hechos que se le imputan y la responsabilidad penal que le corresponde; además, debe indicar las pruebas que pretende ofrecer en la audiencia de juicio oral, la pena que solicita y el monto para la reparación del daño causado a la víctima.

En esta etapa procesal ya no se investiga al imputado, puesto que la investigación culminó y se considera que existen suficientes elementos de prueba para que el caso sea debatido en la audiencia de juicio oral.

Mientras el sobreseimiento pone fin al proceso respecto del imputado a quien se le confiere, la suspensión impide su continuación; pero una vez superados los motivos que lo detuvieron, el proceso se reapertura. La acusación marca el inicio de la etapa intermedia del proceso y el mensaje que le envía al juez: continúe hasta el juicio oral.

Sobreseimiento

La pronunciación de sobreseimiento firme pone término al proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, impide su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que ese proceso haya motivado (art. 328 CNPP).

3.2.3. El plazo de la investigación complementaria

Una vez decretada la vinculación a proceso, como ya se refirió, el juez de control debe fijar el plazo de la investigación complementaria, el cual será asignado tomando en consideración a las partes. Sin embargo, el artículo 321 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales estipula que no deberán superarse los siguientes plazos:

1. Dos meses para delitos con pena máxima de dos años de prisión.
2. Seis meses para delitos cuya pena máxima supera los dos años de prisión.

4. Del desarrollo de la investigación penal

Acaecido un delito, las autoridades investigadoras deben desplegar una serie de acciones que van, desde el auxilio a las víctimas, hasta la práctica de algunas técnicas de investigación. El Código Nacional de Procedimientos Penales ha regulado lo concerniente al desarrollo de la investigación penal desde los primeros actos investigativos hasta aquellos que se realizan solo con autorización judicial.

4.1. Diligencias iniciales

Tan pronto como se conoce de la consumación de un delito, el Ministerio Público, la policía y otras autoridades que puedan brindar auxilio deben tomar las siguientes providencias:

1. Evitar que el delito se siga cometiendo (art. 132 frac. IV CNPP).
2. Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos (arts. 132 frac. XII y 137 CNPP).
3. Impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios (art. 132 fracs. VIII y IX CNPP).

4. Identificar a las personas que presenciaron los hechos (art. 132 frac. X CNPP).
5. Detener a los que intervinieron en la comisión cuando se trata de casos de delito flagrante (art. 147 CNPP).

4.2. Del tratamiento de los indicios del delito (art. 132 CNPP)

Al tener conocimiento de la existencia de indicios, la policía deberá:

1. Proceder a su identificación, realizando una descripción de los mismos.
2. Recolectar, levantar y realizar el embalaje y etiquetamiento de cualquier indicio, haciendo constar tanto la manera en que se procedió como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los indicios.

4.3. De la verificación del respeto a la cadena de custodia (arts. 227-230 CNPP)

Con base en el acuerdo por el que se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos y productos del delito, se llama cadena de custodia al procedimiento de control que se aplica al indicio material –ya sea vestigio, huella, medio de comisión, objeto material o producto relacionado con el delito– desde la localización por parte de una autoridad, policía o agente del Ministerio Público, hasta el momento en que la autoridad competente ordene su conclusión.

La investigación debe contar con un registro que indique qué personas intervinieron en el cuidado de los productos objeto del delito, mismas que deben estar autorizadas para reconocer y manejar los indicios. El Ministerio Público será el encargado de verificar que la cadena de custodia haya sido respetada y, en caso contrario, deberá informar a las autoridades correspondientes para que éstas sancionen a quienes hayan irrespetado la cadena.

4.4. Algunas técnicas de investigación

Parte de las actividades del juez de control se centran en inspeccionar las actividades de investigación a las que la ley ha catalogado como de mayor impacto o sensibilidad en la esfera jurídica del investigado.

El Código Nacional de Procedimientos Penales nos presenta un listado de las actuaciones que ameritan y no ameritan este control.

4.4.1. Técnicas de investigación que no requieren control judicial (art. 251 CNPP)

1. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo.
2. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo.
3. La inspección de personas.
4. La revisión corporal.
5. La inspección de vehículos.
6. El levantamiento e identificación de cadáver.
7. La aportación de comunicaciones entre particulares.
8. El reconocimiento de personas.

9. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos al respecto por el Procurador.
10. La entrevista a testigos.
11. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

Cabe señalar, que los casos de entrega vigilada y operaciones encubiertas deberán ser autorizados por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad. Y cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o, en su caso, por el juez de control.

4.4.2. Técnicas que sí requieren control judicial (art. 252 CNPP)

1. La exhumación de cadáveres.
2. Las órdenes de cateo.
3. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia.
4. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la muestra.
5. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada.
6. Las demás que señalen las leyes aplicables.

El proceso acusatorio exige que, para que tenga valor probatorio, toda prueba debe ser desahogada en la audiencia de juicio oral; sin embargo, esta regla tiene como excepción la prueba anticipada.

Una prueba no desahogada en audiencia de juicio oral tiene valor probatorio si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez de control.
2. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán justificar las razones por las cuales la prueba debe realizarse con anticipación a la audiencia de juicio. Entre dichas razones se contempla que algún testigo no pueda acudir a la audiencia de juicio por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, por su estado de salud o por incapacidad física o mental que le impidiese declarar.
3. Que haya motivos fundados o de extrema necesidad sobre la posible pérdida o alteración del medio probatorio.
4. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.